

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Cralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	HERIBERTO DE JESÚS CANO ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS en liquidación y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-31-010-2013-00789-01
ASUNTO:	Falta de legitimación e interés para impugnar el fallo de tutela

Sería del caso entrar a decidir la impugnación propuesta contra el fallo del once (11) de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del proceso de tutela promovido por el señor Heriberto de Jesús Cano Ortiz contra el Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, sino fuera porque se observa una evidente falta de legitimación para impugnar la decisión, como pasa a señalarse.

ANTECEDENTES

El señor **Heriberto de Jesús Cano Ortiz** en nombre propio interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para la protección de su derecho de petición, referente a una cuenta de cobro

que presentó ante esa entidad para el cumplimiento de una sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria laboral relacionada con un incremento pensional y de la cual no había recibido respuesta algún por parte de la accionada.

La acción de tutela se tramitó en el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado de la referencia y el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) el Juzgado profirió sentencia, en la cual tuteló el derecho de petición y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 26 de junio de 2013 radicado ante Colpensiones teniendo como fecha límite hasta el 30 de diciembre de 2013.

La anterior decisión fue recurrida por el señor Luis Alfonso Bolívar Morales mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2013 quien en ninguna etapa del proceso acreditó ser parte del mismo o ser apoderado del accionante, es decir, no demostró tener ningún interés en el proceso, sin embargo el Juez de instancia mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013¹ concedió el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el inciso 2º del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, para la impugnación del fallo, al igual que para la formulación de la tutela, es requisito **sine qua non**, que quien así obre, tenga un interés que legitime su intervención.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en este asunto el señor **Luis Alfonso Bolívar Morales**, carece de legitimidad para impugnar el fallo del Tribunal que tuteló el derecho de petición al señor **Heriberto de Jesús Cano Ortiz**, porque según lo ha reiterado,

¹ Folio 47

cuando la presunta violación de los derechos fundamentales procede de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad.

En el caso concreto el impugnante no allegó ningún poder que lo autorice para acudir ante el Juez Constitucional, además de no haber efectuado manifestación alguna respecto al agenciamiento de los derechos de la parte accionante, pues la acción se presentó bajo el siguiente argumento: "... **HERIBERTO DE JESUS CANO ORTIZ**, mayor y vecino,, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto a usted manifiesto que instauo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACION** y de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES...**"²

Al respecto la Corte Constitucional indicó:

*"No está contemplada la impugnación oficiosa del fallo por la parte pasiva es decir, nadie que carezca de legitimación puede asumir la representación de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la tutela, de tal modo que el juez llamado a actuar en segunda instancia no puede entrar a resolver si la sentencia no ha sido impugnada por quien tiene el derecho de hacerlo en los indicados términos o por quien ejerza como su apoderado o representante legal"*³.

Se concluye de lo anterior que la impugnación que ocupa la atención de la Sala, resulta inadmisibile y así habrá de declararse.

² Folio 1

³ Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 27 de junio de 1994.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la impugnación interpuesta por el señor Luis Alfonso Bolívar Morales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada